



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00087-00
DEMANDANTE : COOMULPATRIA
DEMANDADO : ANGELA REGINA DIZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial excepciones previas presentado por la parte demandada. Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Int. N°0681

Vista la nota secretarial que antecede, se revisa el memorial presentado por el Dr. YAIR MONTERROZA REYES en calidad de apoderado judicial de la demandada ANGELA REGINA DIZ SIERRA, en el cual propone excepción única la falta de Competencia del funcionario; argumentando que la entidad demandante conoce el domicilio de la demandada, el cual es el municipio de San Antero- Córdoba, refiriendo además la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado de la citada municipalidad, solicitando por consiguiente la remisión del expediente.

Procede el despacho a resolver encontrando pertinente considerar lo siguiente.

La notificación personal a la demandada ANGELA RAEGINA DIZ SIERRA fue surtida conforme al artículo 8 del decreto 806 y de acuerdo a lo ordenado en el auto adiado 8 de junio de 2021, mediante envío de notificación electrónica que se hiciera por parte de este despacho en fecha 17 de junio de 2021 al correo electrónico transcripcioneskelilor@gmail.com mismo que fuera informado como canal de notificación de la demandada; de dicha notificación se anexaron al expediente los debidos soportes, los cuales dan fe de la fecha de envío y entrega, así como la trazabilidad de dicha notificación electrónica.

De otra parte, el memorial que ahora se estudia fue allegado al despacho vía correo electrónico el 1 de julio del año en curso; conforme al escrito presentado la parte demandada propuso excepción previa de falta de competencia.

Al respecto de las excepciones y su trámite el Código General del Proceso en su artículo 442 enseña lo siguiente:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“(…)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

A su vez los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso nos hablan de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, indicando al respecto lo siguiente:

“Artículo 138. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

(...)”

“Artículo 319. Tramite. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De igual manera dicho estatuto, en su artículo 133 consagra las causales de nulidad de los procesos en todo o en parte, encontrándose en el numeral 1º así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. .. (..)

El artículo 16 del C.G.P., que trata de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, establece que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*.

Por su parte, el artículo 132 ídem, en cuanto al control de legalidad, preceptúa que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos para alegar la nulidad, los artículos 134 y 135 ídem, dispone que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”, “la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (..) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (..) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Acera de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, la Corte Constitucional mediante sentencia C-537 -16 de 5 de octubre de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, precisó lo siguiente:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹ y funcional² son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez³ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁴. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo

¹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

² Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

³ El artículo 16 del CGP dispone que “Cuando se declare, **de oficio o a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)” (negritas no originales).

⁴ Artículos 16 y 138 del CGP.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

136⁵ y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.

Habida consideración de las normas descritas anteriormente y los antecedentes jurisprudenciales, una vez revisado el proceso de la referencia, huelga anotarse por el despacho que, el memorial de excepciones se recibió el 1 de julio hogaño, imprimiéndose trámite de fijación en lista el día 6 de julio, por lo cual se entendió surtido el traslado al día hábil siguiente. Al demandante comenzó a correrle términos al día hábil siguiente, esto es, los días 7, 8 y 9; habiéndose recibido solo hasta el día 12, por lo que su pronunciamiento resultó extemporáneo.

Así las cosas, se determina que el traslado se cumplió de manera oportuna. Ahora bien, respecto a la fecha de presentación del memorial de contestación y excepciones previas, tenemos que el auto admisorio y copia de la demanda le fue remitido al correo electrónico de la demandada el día 17 de junio de 2021, que si se hubiesen presentado excepciones de mérito se les hubiera impartido el trámite conforme al artículo 443 numeral 1, es decir correr traslado de las mismas mediante auto, las cuales se tomarían presentadas en término, **no así con la excepción previa**, ya que conforme a la reglamentación de la misma, debía presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y este a su vez presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, lo cual no ocurrió. Véase que en este caso el término de los tres días se entendieron surtidos durante 22, 23 y 24 de junio de hogaño, sin que pueda perderse de vista que el memorial contentivo de excepciones previas fue presentado el 1 de julio, por lo cual se entiende extemporáneo, por tanto, se rechazará de plano; huelga advertirse que al no prosperar la excepción propuesta el despacho continuará conociendo del proceso, al no haberse alegado oportunamente, con lo cual queda saneado el vicio o irregularidad que hubiese podido invalidar lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la excepción previa de falta de competencia, por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se declara saneado el proceso.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al DR. YAIR MONTERROZA REYES en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda e impartir el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5520a4f5d7414b47e2999ebcfd7374fe41defed069859f2bfb421a87125c49f0

Documento generado en 16/07/2021 08:00:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**